

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-49/2015.

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: LAURA ESTHER
CRUZ CRUZ Y JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

México, Distrito Federal, a veintinueve de enero de dos mil quince.

VISTOS para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar el acuerdo ACQyD-INE-13/2015, dictado el veintiuno de enero de dos mil quince por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares, formulada por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/TELMEX/CG/14/PEF/58/2015 y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias del expediente y de lo expuesto por el partido recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Periodo de precampañas. El diez de enero de dos mil quince, dio inicio el periodo de precampañas del proceso electoral federal 2014-2015 y con ello, el correspondiente a las transmisiones de los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales en los tiempos del Estado administrados por el Instituto Nacional Electoral.

2. Solicitud de transmisión de mensaje. El doce de enero de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática solicitó la transmisión del material denominado "**Tu voz es nuestra voz 2**" identificado con el número de folio RV00030-15, para el período de precampaña del proceso electoral federal 2014-2015.

3. Solicitud de medidas cautelares. El diecinueve siguiente, el apoderado de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. presentó denuncia de procedimiento especial sancionador contra el Partido de la Revolución Democrática por la difusión del promocional mencionado en el párrafo anterior argumentando, esencialmente, presuntas alusiones calumniosas contra esa persona moral derivado de la aparición de su imagen en dicho promocional.

4. Acuerdo impugnado. El veintiuno de enero del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, dictó el acuerdo ACQyD-INE-13/2015, en el cual acordó la solicitud de adoptar las medidas cautelares respecto del material precisado con anterioridad, formulada por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., dentro del referido procedimiento especial sancionador, en los términos siguientes:

“ACUERDO

PRIMERO. Se declara **procedente la** adopción de medida cautelar solicitada por **Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.**, respecto de la difusión del promocional *Tu voz es nuestra voz 2* identificado con el número RV00030-15, el cual fue pautado por este Instituto como prerrogativa de acceso a tiempos en televisión del Partido de la Revolución Democrática, en términos de los argumentos vertidos en el considerando TERCERO.

SEGUNDO. Se ordena a las concesionarias de televisión que están transmitiendo el promocional objeto de la medida cautelar que **de manera inmediata** (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), suspendan la difusión del promocional *Tu voz es nuestra voz 2*, identificado con el número RV00030-15, el cual fue pautado por este Instituto como prerrogativa de acceso a tiempos en televisión del Partido de la Revolución Democrática, una vez que sean notificadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

TERCERO. Se instruye al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos del considerando **CUARTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Se ordena al Partido de la Revolución Democrática, que en el término de **seis horas** contadas a partir de la notificación de esta determinación, sustituya ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

del promocional *Tu voz es nuestra voz 2*, identificado con el número RV00030-15.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido del presente acuerdo a los concesionarios de televisión que difundan el material objeto de la presente medida cautelar, así como al Partido de la Revolución Democrática, y que informe a los integrantes de esta Comisión las medidas realizadas con dicho fin y sus resultados, así como retirar de manera inmediata del portal de internet de este Instituto Nacional Electoral la información del material pautado.

SÉPTIMO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta que se transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión de los materiales denunciados, informe cada cuarenta y ocho horas tanto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y a los integrantes de esta Comisión de las detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo, con el propósito de, entre otras cuestiones, verificar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas...”

El recurrente afirma haber tenido conocimiento de esta resolución el veintiuno de enero del año en curso, a las veintitrés horas con treinta y ocho minutos.

5. Sustitución del promocional El mencionado instituto político, asegura que el veintidós de enero del presente año, mediante el oficio PRD/CRTV/17/2015, dio cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo ACQyD-INE-13/2015, de sustituir el promocional *“Tu voz es nuestra voz 2”* identificado con el número RV00030-15.

SEGUNDO. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

1. Interposición del medio de defensa. Mediante escrito presentado el veintitrés de enero de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir la resolución anteriormente referida.

2. Remisión de expediente. El veinticuatro de enero del año en curso, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral remitió el expediente integrado con motivo del recurso de revisión promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

3. Turno de expediente. Mediante el proveído correspondiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente **SUP-REP-49/2015**, con motivo del citado medio de impugnación, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado en la misma fecha, mediante el oficio suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

4. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el recurso de revisión al rubro indicado se radicó en la ponencia del Magistrado Instructor, se admitió a trámite; y, tomando en consideración que no se

encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante el que se impugna el acuerdo ACQyD-INE-13/2015 dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, a través del cual se decreta la procedencia de la adopción de medidas cautelares formulada dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/TELMEX/CG/14/PEF/58/2015.

Lo anterior, resulta acorde con lo dispuesto en el punto cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de

veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por el que se aprueban las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores, competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre del dos mil catorce, en donde se establece que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión contra el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, **así como de cualquier otra determinación, como la relativa a las medidas cautelares**, tal como ocurre en el presente caso.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella que se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. En la especie se cumple tal requisito, porque el partido recurrente, según afirma en su demanda, fue

notificado del acuerdo impugnado mediante correo electrónico el veintiuno de enero de dos mil quince, a las veintitrés horas con treinta y ocho minutos, hecho que la propia autoridad responsable reconoce al rendir su informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por cierta tal fecha y por ende, para efectuar el cómputo del plazo correspondiente.

Por su parte, la demanda que da origen al presente recurso de revisión, fue presentada el veintitrés de enero de dos mil quince, a las veintitrés horas con treinta y un minutos, esto es, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la emisión del acuerdo impugnado, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3, parte final, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por ende, es de concluirse, que la presentación del medio de impugnación en que se actúa fue oportuna.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que de conformidad en lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, fracción I, aplicable al recurso de revisión en que se actúa, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho medio de impugnación puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos y, en la especie, quien promueve es el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Pablo Gómez Álvarez, quien se ostenta como representante de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por lo que hace al requisito de personería, esta Sala Superior advierte que Pablo Gómez Álvarez está facultado para promover en representación del mencionado instituto político, dado que dicho requisito es reconocido como cumplido por la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tenerlo por satisfecho.

4. Interés jurídico. Se advierte que el partido promovente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, ya que alega como acto esencialmente controvertido, el acuerdo ACQyD-INE-13/2015, dictado el veintiuno de enero de dos mil quince por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formulada por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/TELMEX/CG/14/PEF/58/2015.

En dicha resolución, entre otras cosas, se ordenó a las concesionarias de televisión que estuvieron transmitiendo el promocional "*Tu voz es nuestra voz 2*" -pautado por el Instituto Nacional Electoral como prerrogativa de acceso a tiempo en televisión del Partido de la Revolución Democrática- que de manera inmediata suspendieran su difusión.

Asimismo, se ordenó al aludido partido político, que sustituyera el referido promocional "*Tu voz es nuestra voz 2*".

La suspensión y la sustitución del promocional ordenados, hacen evidente el interés jurídico del partido político para impugnar la procedencia de adopción de medidas cautelares decretada por la responsable.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para alcanzar su respectiva pretensión.

TERCERO. Resolución impugnada. A continuación se sintetizan las consideraciones emitidas por la responsable en el acuerdo impugnado:

- Sostuvo que, acorde con el artículo 1º Constitucional, las personas morales son titulares de derechos humanos compatibles con su naturaleza.

Luego, consideró que el promovente se encontraba legitimado para solicitar la medida cautelar materia del procedimiento y *que le corresponde el derecho y la tutela de los derechos fundamentales que le sean aplicables.*

- Enseguida, la responsable destacó que cuando los derechos a la libertad de expresión y a la información, se relacionan con la materia político-electoral, deben interpretarse en correlación con el artículo 41 del propio

texto fundamental, a fin de tener en cuenta los deberes, restricciones y limitantes que desde este máximo ordenamiento se establecen.

De esa forma, estimó que los referidos derechos fundamentales han encontrado contrapeso en otro valor fundamental de igual valor: la honra, **la reputación** y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas. La reputación, sostuvo, entendida como la dimensión objetiva del **derecho al honor**, según lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esa lógica, aseguró, se dirige la prohibición que introdujo el poder reformador de la Constitución en el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que *“en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de **expresiones que calumnien a las personas**”*, la cual se replica en el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos y 443, párrafo 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 471, párrafo 2, de este último texto legal que define a la calumnia como *“la imputación de **hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral**”*.

Luego, precisó el significado de la expresión “calumnia” que obtuvo del Diccionario de la Real Academia de la

Lengua Española, argumentando que *la calumnia refiere o significa hacer una acusación maliciosa sobre hechos específicos o falsos sobre imputación de un delito a determinada persona, de manera deliberada.*

Y concluyó, en esta parte de la resolución, que es deber de los partidos políticos abstenerse de formular manifestaciones que calumnien a las personas en la propaganda política que utilicen.

- En el último apartado de su estudio, la Comisión de Quejas y Denuncias, después de analizar la materialidad del promocional, sostuvo con base en un examen preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que había lugar a decretar la medida cautelar solicitada por Teléfonos de México S.A.B de C.V.

Lo anterior, porque el material denunciado podía constituir **calumnia** contra el promovente, puesto que las imágenes y frases que contiene, examinadas en su conjunto, pueden provocar que se le asocie con hechos que aparentemente tienen una connotación negativa o ilícita, particularmente por cuanto hace a los hechos de inseguridad, violencia y lo que pudiera entenderse como desaparición u homicidio de personas.

En su perspectiva, del contexto integral del promocional se observan imágenes y frases que pueden dar lugar a relacionar de forma, directa o indirecta, a Teléfonos de

México S.A.B de C.V., con un sistema o conjunto de episodios históricos o actuales que refieren a actos negativos, hechos violentos o jurídicamente reprochables.

A partir de lo anterior, al continuar con el desarrollo de su análisis, determinó que se podría generar en la opinión pública, la impresión de que dicha persona moral está vinculada con esos actos, generando una carga negativa sobre su **reputación e imagen**.

Para tal efecto, expresó que el contenido del material **no hace referencia a un hecho o circunstancia concreta de la empresa quejosa que sea susceptible de crítica o motivo de comentario por parte del emisor en el contexto del debate público**.

Así, determinó que el promocional denunciado podía constituir una violación a los preceptos constitucionales y legales, específicamente, en lo referente a la abstención de utilizar expresiones que calumnien a las personas o que provoquen afectación a la honra y a la reputación.

CUARTO. Naturaleza de las medidas cautelares. Antes de analizar los conceptos de agravio hechos valer, es importante precisar que las medidas cautelares se pueden decretar por parte de la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en

conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular considera que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares, tienen como propósito tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que en una apreciación preliminar puede calificarse como ilícita.

Sobre este punto, se debe subrayar que en el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

En ese sentido, al proveer respecto de una medida cautelar debe ponderarse lo siguiente:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,**
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.**

La medida cautelar adquiere justificación ante la existencia de un derecho que requiere protección provisional y urgente y para la provisión de las medidas, se impone que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas; examen en el que deben seguirse las directrices que a continuación se precisan:

a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.

b) Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.

c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la determinación que se adopte.

d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

QUINTO. Competencia de la autoridad responsable.

Con relación a este tema, esta Sala Superior considera **infundado** el agravio en que el recurrente sostiene que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral carece de competencia para conocer y decidir sobre el otorgamiento de las medidas cautelares, por considerar que el reclamo del uso ilegal de la marca y emblema así como la falta

de autorización para utilizar la imagen de la moral quejosa, se rigen por la Ley de la Propiedad Industrial, de manera que, en su perspectiva, no podrían analizarse a la luz de la normativa electoral.

Lo anterior, porque la materia de la denuncia presentada por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., que dio origen al procedimiento especial sancionador incoado contra el Partido de la Revolución Democrática, radica sustancialmente en determinar la constitucionalidad y legalidad del contenido de propaganda política o electoral, difundida por el referido instituto político en tiempo de radio y televisión que corresponde al Estado, asignado a dicho partido como parte de las prerrogativas a que tiene derecho.

En esa medida, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral tiene competencia para instrumentar el citado procedimiento, así como para proveer sobre el otorgamiento o negativa de medidas cautelares, dado que sustancialmente se plantea la presunta comisión de conductas contraventoras de las normas en materia de propaganda política o electoral, difundida en radio y televisión; a través de tiempos en televisión pautados al Partido de la Revolución Democrática.

En similares términos fue resuelto el SUP-REP-43/2015, en sesión de veintiocho de enero anterior.

Es preciso señalar, que el diverso aspecto aducido por la empresa Teléfonos de México S.A.B. de C.V., relativo al uso sin

autorización de las marcas “TM Diseño” y “Telmex”, pudiera eventualmente, ser objeto del conocimiento por autoridad con una competencia diversa a la materia electoral.

SEXTO. Estudio. La lectura de la demanda revela que el apelante refiere que el promocional “Tu voz es nuestra voz 2” identificado con el número de folio RV00030-15, difundido en los tiempos del Estado en televisión administrado por el Instituto Nacional Electoral, que corresponde a ese partido político como prerrogativa en materia electoral, sólo externa ideas y opiniones respecto de diversas problemáticas que aquejan al país.

Controvierte las consideraciones de la responsable argumentando que de conformidad con el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por calumnia se entiende la imputación de hecho o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Asimismo, señala que de acuerdo con diversos precedentes emitidos por esta Sala Superior, para que se actualice el supuesto normativo de calumnia es necesaria la imputación directa de un delito; partiendo de ello, estima que cuando una persona moral solicita, como medida precautoria, el retiro de propaganda política o electoral por considerarla de contenido calumnioso, resulta improcedente el otorgamiento, puesto que a las personas morales, dada su naturaleza, no se les puede atribuir la comisión directa de delitos y, por ende, no podrían ser objeto de calumnia.

En ese sentido, refiere que opuestamente a lo razonado por la responsable, el promocional carece de contenido potencialmente calumnioso hacia la empresa "Telmex".

Aduce que en su argumentación, la responsable confunde y mezcla los conceptos de calumnia y denigración, soslayando, a su parecer, que este último fue suprimido como causa de responsabilidad y sanción en la más reciente reforma electoral.

Plantea el partido recurrente que le causa agravio que la responsable considerara que "Telmex" en su calidad de persona jurídica es titular de derechos fundamentales, sin reparar que, para efectos de la materia electoral, el supuesto jurídico de "calumnia" no es atribuible a personas morales, insiste, al no ser susceptibles de cometer delitos.

En suma, asegura que la responsable, en lugar de ocuparse de si en el caso concreto se actualizaba o no la calumnia en la propaganda política-electoral denunciada, que sería la materia del procedimiento especial sancionador, introdujo en su análisis aspectos relacionados con la honra y reputación de las personas jurídicas, argumentando que constituye un contrapeso de la libertad de expresión.

Asimismo, destaca que la tesis de rubro "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS", emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocada por la Comisión de Quejas, no resultaba aplicable al caso, toda vez que la protección de este derecho se encuentra en el ámbito del derecho civil. La

materia electoral, sostiene, tiene un espectro de protección circunscrito al deber que tienen los partidos políticos de abstenerse de formular expresiones que **calumnien** a las personas, en la propaganda político electoral que difundan.

Concluye esta parte de su exposición, expresando que la responsable al haber introducido en su estudio el examen de aspectos diversos a la calumnia, se aparta del principio de legalidad, pues modificó el supuesto normativo descrito en el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos.

Desde otra arista, el partido recurrente controvierte el análisis que hizo la responsable del contenido del promocional. Sostiene que el mensaje plantea temas de inseguridad pública en relación con servidores públicos responsables de garantizarla y, que fue la autoridad administrativa quien vinculó, indebidamente, la mención de hechos delictivos o de tipos penales con Teléfonos de México, S.A. B. de C.V.

Estima que los términos “negativos” y “violentos” son una aportación de la valoración subjetiva de la responsable, pues en el promocional sólo muestra la inconformidad social en manifestaciones públicas pacíficas.

Bajo el enfoque del promovente, el contenido esencial del promocional revela que, contrario a lo considerado por la responsable, la estructura del mensaje político del promocional constituye un planteamiento, un llamado al análisis y a la reflexión acerca de los problemas que aquejan al país.

Agrega que la responsable no repara que el promocional se integra de una secuencia temática, perfectamente diferenciada, relacionada con personajes públicos cada tema: a) errores de gobierno; b) monopolios en materia de telecomunicaciones y radio difusión, así como falta de pluralidad en los medios de comunicación; y c) economía y seguridad pública

Por lo que hace, en específico, a la imagen de Teléfonos de México S.A.B. de C.V., inserta en el promocional, seguida de la frase: *"En cambio hay cosas que no sólo se repiten... siguen siendo lo mismo"*, el partido político actor afirma que sólo tuvo como finalidad ilustrar sobre una persona moral que, en su opinión, ha sido considerada agente preponderante en los sectores de telecomunicación y radiodifusión, situación que desde su óptica, sigue sin cambiar a pesar de las recientes reformas en materia de telecomunicaciones.

Enfatiza que el mensaje, en esta parte, lo que transmite es la idea del Partido de la Revolución Democrática, respecto a lo que considera un monopolio que impide la libre competencia y competencia en el mercado; sin que, se relacione al denunciante con errores, dificultades económicas o con la problemática de seguridad pública –no hechos violentos como refiere la responsable-.

De esa forma, los planteamientos discursivos en los temas de errores de gobierno, economía, seguridad pública

contenidos en el promocional, el recurrente sostiene que fue incorrecta la valoración que de los mismos hizo la responsable, ya que a su parecer se encuentran perfectamente desvinculados del quejoso.

Insiste que el mensaje muestra una secuencia de imágenes que dan cuenta de varias temáticas y sólo se relaciona a Teléfonos de México S.A.B. de C.V. con el tema de monopolios en materia de telecomunicaciones.

Concluye que la responsable dejó de tomar en cuenta que de acuerdo con la tesis 1a. CCXVII/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO”, así como lo establecido en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-187/2012, emitida por esta sala superior, los discursos sobre asuntos de interés público, como son los medios de comunicación se encuentra especialmente protegido.

A efecto de examinar los motivos de inconformidad anteriormente sintetizados, se estima necesario a partir de lo siguiente:

- I. **Marco normativo.**
- i) **Libertad de expresión en el debate público.**

El artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41.

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

(...)

Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.”

La citada disposición constitucional fue objeto de una modificación sustancial de diez de febrero de dos mil catorce, en la cual se suprimió el concepto normativo de *denigrar a las instituciones* en la propaganda política, que había sido incorporado en la modificación constitucional de dos mil siete, con motivo de la reforma política de esa época.

Es pertinente destacar, que en su explicitación legal, la prohibición referida aún conserva en su contexto, los conceptos normativos de *denigrar a las instituciones y calumniar a las personas*, en los términos siguientes:

Ley General de Partidos Políticos.

"ARTÍCULO 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente ley:

[...]

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas”.

La prohibición normativa precisada, de conformidad con su objeto y fin constitucional se enmarca en lo dispuesto por los artículos 6° y 7°, párrafo primero, del propio ordenamiento fundamental que establecen:

Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público;** el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7°.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que **el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.** En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.”

Los tratados de derechos humanos, integrados al orden jurídico nacional, conciben de manera homogénea que el derecho a la libertad de expresión encuentra sus límites en el pleno goce de otras libertades, con las que se relacionan.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir

informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

En la perspectiva del sistema interamericano, el derecho a la libertad de expresión e información es uno de los principales mecanismos con que cuenta la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público.

Esta Sala Superior ha determinado que en el contexto del debate político se debe proteger y garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión, en el debate político, en el marco de una campaña electoral, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en los artículos 6º, en relación con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución.

Ha sostenido que es consustancial al debate democrático, que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información; de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio para votar.

Además, debe señalarse, que las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular la libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

La propia la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha tenido la oportunidad de destacar en reiteradas ocasiones¹, que en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios, y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

Dicho Tribunal consideró que es indispensable proteger y garantizar el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan. El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información.

¹ Véase particularmente casos *Olmedo Bustos y otros vs. Chile* (caso "La última tentación de Cristo") resuelto en sentencia de 5 de febrero de 2001. Caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*, sentencia del 6 de febrero del 2001 Y Caso *Ricardo Canese vs. Paraguay*, sentencia de 31 de agosto de 2004

En ese orden, cabe señalar que el ejercicio de la libertad de expresión, encuentra contrapeso con otro valor que también ha sido tutelado tanto por la normatividad electoral como por la de carácter convencional que se ha especificado: La honra, reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas y privadas, los cuales por supuesto, deben ser jurídicamente protegidos, dado que de conformidad con el artículo 11, párrafos 1 y 2, ² de la invocada Convención Americana, es así que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, por otra, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Así lo estableció esta Sala Superior en la jurisprudencia **11/2008, de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.

Así como en la tesis de Jurisprudencia 14/2007, de rubro: **“HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN”**.

ii) Los derechos fundamentales de las personas jurídicas.

La reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, redimensionó el reconocimiento de los derechos humanos y sus mecanismos de garantía.

El texto del primer párrafo inicia señalando que *“En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas** gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección [...]”*.

El cambio de "individuo" de la anterior redacción de este precepto constitucional, por el de **“persona”**, a partir de dicha reforma, implica a todas las personas, no sólo a los individuos o a personas físicas.

Si bien cuando el artículo 1o. de la Constitución alude a "persona", de principio, se entiende referido al ser humano, precisamente como sujeto de derechos humanos, inherentes a la condición humana y a su dignidad intrínseca, **ello no significa que las personas jurídicas no gocen del reconocimiento y, por ende, de la protección de un determinado ámbito de derechos fundamentales.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado² que el vocablo persona a que alude el artículo 1o. constitucional debe interpretarse en sentido amplio, esto es, que, en principio, **su protección alcanza también a las personas jurídicas colectivas.**

Sostuvo que la titularidad de los derechos fundamentales, tratándose de las personas morales, dependerá de la propia naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función o especialidad de dicha persona jurídica.

Valoración que habrá de efectuarse en cada caso concreto, pues no es posible que, de manera general, se resuelva de manera contundente y sin duda alguna el reconocimiento de todos los derechos fundamentales a las personas morales.

Lo anterior, porque existen determinados derechos fundamentales que, por su naturaleza, corresponden a la persona humana; por ejemplo, el derecho a la libertad personal, a una familia, a la integridad física, a la salud, o a la libertad de tránsito, necesariamente vinculados con la condición de persona física.

Aunque existen otros derechos respecto de los cuales sí podría advertirse su titularidad por parte de las personas jurídicas, en razón de su naturaleza, como son los derechos

² Al resolver la contradicción de tesis 56/2011, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 30 de mayo de 2013.

fundamentales de propiedad, de acceso a la justicia, de legalidad, de audiencia, de petición y de asociación, entre otros.

Consideró el Pleno de la Suprema Corte que también nos encontramos con otros derechos que no es sencillo resolver si son atribuibles o no a las personas jurídicas, pues más allá de la naturaleza del derecho, tal interpretación, en muchas ocasiones, dependerá de la forma en que se entienda al mismo, es decir, en tanto se fije su alcance y/o límites.

Este criterio se encuentra reflejado en la tesis P. I/2014 (10a.), publicada en la página 273, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **“PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE”**.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al pronunciar la sentencia sobre excepciones preliminares en el caso “Cantos vs Argentina”, analizó el planteamiento del Estado argentino en torno a que las personas jurídicas no están incluidas en la protección de la Convención Americana de Derechos Humanos y determinó:

“29. Esta Corte considera que si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana, como sí lo hace el Protocolo no 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, **esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Derechos humanos para hacer valer**

sus derechos fundamentales, aun cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho. No obstante, vale hacer una distinción para efectos de admitir cuáles situaciones podrán ser analizadas por este Tribunal, bajo el marco de la Convención Americana. En este sentido, ya esta Corte ha analizado la posible violación de derechos de sujetos en su calidad de accionistas.
[...]"

iii). Derecho al honor y a la reputación.

En ese sentido, se estima conveniente formular las siguientes consideraciones en torno al derecho al honor y su doble dimensión, acorde con lo que ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la finalidad de establecer si las personas morales son titulares de ese derecho fundamental.

Así, considera a la dignidad humana como un valor superior, materializado en el derecho fundamental a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, el cual es base y condición de todos los demás, dado que de él se desprenden los restantes derechos en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad; por ejemplo, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, **al honor**, etc.

En cuanto al derecho al honor, sostuvo, tiene una doble dimensión: **Una subjetiva o ética** y otra **objetiva externa o social**.

En su **aspecto subjetivo**, destacó, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que

la persona hace de su propia dignidad. Se ve afectado con todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad.

Desde la **vertiente objetiva, externa o social**, el honor se entiende como la estimación interpersonal que se tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. Se lesiona por todo aquello que afecta la reputación que la persona tiene en la colectividad; de modo que la reputación es el elemento objetivo del derecho al honor. La reputación entendida como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación identifica el **derecho al honor en su dimensión objetiva** como el derecho a conservar la estimación que la persona tiene por sus cualidades dentro de una comunidad, es decir, como **la reputación que tiene de frente a la sociedad**.

Sostuvo el máximo tribunal que el honor en su sentido objetivo, entendido como la reputación o buena fama de que se goza, no es exclusivo de las personas físicas, **puesto que las personas jurídicas también son susceptibles de gozar de una consideración social y reputación frente a la sociedad**.

Razonó esencialmente que los entes colectivos son susceptibles de tutela de ese derecho, en tanto son creados por personas físicas y, de esa forma, los derechos de la persona moral derivan del ejercicio previo de otros derechos

como la libertad de asociación y organización, de ahí que sea menester que se encuentren suficientemente garantizados aquellos derechos fundamentales que sean necesarios para la consecución de los fines propuestos o establecidos legalmente.

Lo anterior es así, dado que todo ente jurídico colectivo, llámese una asociación civil o mercantil, agrupación o partidos políticos, dado el interés público que revisten están formados por personas, susceptibles de tutela respecto de sus derechos fundamentales, lo que permite que la jurisdicción resguarde integralmente tanto los derechos que asisten a la colectividad como los que corresponden a las personas, en el ámbito normativo de que se trate.

De esa forma, en consideración de la Suprema Corte, la afectación que puede producirse al contexto de las personas morales en su honor, se inscribe de manera más exacta como *“el desmerecimiento en la consideración ajena sufrida por determinada persona jurídica conllevará, sin duda, la imposibilidad de que ésta pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a la realización de su objeto social o, al menos, una afectación ilegítima a su posibilidad de hacerlo”*.

Estas consideraciones se encuentran plasmadas en la jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.), de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA”**³ y la tesis aislada 1a. XXI/2011 (10a.) de rubro:

³ Visible en la página 470, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS⁴”, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Un aspecto fundamental que debe considerarse en torno a la posición que orientó la Suprema Corte de Justicia de la Nación radica en que su análisis se efectuó en un contexto de daño moral que se atribuía a una persona jurídica dedicada a la actividad editorial.

II. Análisis del caso concreto.

El análisis de lo expuesto por la autoridad responsable, permite advertir que para otorgar la medida cautelar y suspender la difusión del promocional cuestionado, se basó esencialmente en que el examen integral del mismo **podía afectar la reputación de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., solicitante de la medida provisional, y constituir calumnia en su contra.**

Esta Sala Superior, bajo un enfoque preliminar, procede al análisis del contenido integral del promocional, para lo cual se insertan las imágenes que, en forma secuencial aparecen en el spot identificado como “Tu voz es nuestra voz 2”, con una duración de treinta segundos:

⁴ Consultable en la página 2905, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta





Como se ilustra en la secuencia anterior, el promocional inicia con una serie de imágenes en la que pueden observarse actos masivos, algunos susceptibles de ser identificados como pasajes relevantes en la historia nacional. Una voz en *off* señala: ***“Pasan los años y la historia de repite”***.

Después aparece una leyenda y se escucha una voz en *off* que señala: ***“Pero no, lo que se repite son los errores”***, al tiempo que aparecen imágenes de los expresidentes de la República Gustavo Díaz Ordaz, Carlos Salinas de Gortari y Enrique Peña Nieto, actual titular del Ejecutivo Federal.

Posteriormente, puede observarse, de nueva cuenta, la imagen del actual Presidente de la República que oscurece y se escucha en *off* decir: ***“En cambio hay cosas que no sólo se repiten”***, y se introduce la imagen con dos logotipos identificables de *“Telmex”* y *“Televisa”*; con una leyenda y audio que dice: ***“Siguen siendo lo mismo”***.

Enseguida, cambia la imagen y aparece Luis Videgaray Caso, actual Secretario de Hacienda y Crédito Público. Una voz en *off* expresa: ***“Nos dicen que la economía va mejor... Pero a ti, ¿Por qué no te alcanza?”***

Posteriormente, se observa la frase y se escucha la voz en *off* mencionar: ***“También nos dicen que la seguridad es un hecho,”*** al tiempo que se aprecian imágenes de una persona armada y agresiones, que reflejan la comisión de conductas ilícitas.

Después, se escucha una voz en *off* decir: ***“Pero ¿Por qué nos faltan 22 mil?”***, al mismo tiempo que cambia la imagen

y se observa a Miguel Ángel Osorio Chong actual Secretario de Gobernación.

A continuación, se advierte un mosaico con nueve recuadros que presentan imágenes de Enrique Peña Nieto, los referidos **logotipos de “Telmex”** y “Televisa”; Carlos Salinas de Gortari, Luis Videgaray Caso y Miguel Ángel Osorio Chong, observándose en uno de ellos, lo que al parecer se trata de un enfrentamiento de manifestantes con granaderos, y otros hechos que pueden evidenciar la comisión de ilícitos, al momento en que se lee la frase y se escucha la voz en *off*: “**En el PRD somos muy conscientes de lo que no funciona en México ... Por eso tu voz es nuestra voz...**”.

El mensaje concluye con la imagen correspondiente al logotipo del Partido de la Revolución Democrática.

A continuación, se procede al análisis de los motivos de inconformidad, de frente a lo sostenido por la autoridad responsable.

Con relación al contenido del spot, la Comisión de Quejas y Denuncias expresó que *las imágenes y frases, vistas en su conjunto, pueden provocar que se le asocie –a Telmex– con hechos que aparentemente tienen una connotación negativa o ilícita, particularmente por cuanto hace a los hechos de inseguridad, violencia y lo que pudiera entenderse como desaparición u homicidio de personas.*

Explicó que tomaba en consideración *que las expresiones utilizadas para la manifestación de ideas, con*

independencia de su dureza o severidad intrínseca, de forma alguna pueden ser consideradas implícitamente como un acto de calumnia a quienes se dirija; empero, ello no significa que, en cada caso, que apreciadas en el contexto, en que se hicieron deban ser consideradas apegadas a la Constitución.

Precisó que era necesario *determinar si en su contenido existe o no una acusación maliciosa sobre hechos específicos falsos o sobre la imputación de un ilícito.*

Añadió que *del contexto del promocional denunciado se observan imágenes o frases que pueden dar lugar a relacionar de forma directa o indirecta a Teléfonos de México S.A.B. de C.V. con un sistema o conjunto de episodios históricos actuales que refieren a actos negativos, hechos violentos o jurídicamente reprochables, particularmente, la desaparición o muerte de personas, asaltos o manifestaciones con elementos de violencia que refiere el Partido de la Revolución Democrática, en forma verbal o a través de las imágenes que inserta en el mensaje.*

Asegura que el promocional *no refiere a un hecho o circunstancia de la empresa quejosa, que sea susceptible de crítica o motivo de comentario por parte del partido político actor, al amparo de la libertad de expresión, como parte del debate público, puesto que, se insiste las imágenes, sonidos y leyendas que aparecen en el spot apuntan bajo la apariencia del buen derecho hacia un sistema o conjunto de elementos*

que pudieran vincular o relacionar a la denunciante con hechos ilícitos.

Destacó que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., es una persona moral de la cual no se tiene dato alguno para vincularlo o relacionarlo con algún partido político o actividad proselitista para que en todo caso, sea jurídicamente válida su inclusión en propaganda de esa índole, sin su autorización.

Resalta que las imágenes, en principio ponen de relieve problemas sociales económicos y de seguridad, actos ilícitos o violentos, desapariciones, que pudieran dar lugar a entender que son atribuibles a las personas que ahí aparecen, incluido Teléfonos de México S.A.B. de C.V a través de su logotipo.

Estimó preliminarmente, que el contexto integral del promocional puede derivar en un acto lesivo a la imagen de Teléfonos de México, al asociar las frases e imágenes que en él se presentan con dicha empresa, como si esta tuviera injerencia en los actos violentos y desaparición de personas, lo cual podría traducirse en calumnia que provocaría un desprestigio ante los receptores.

Explica que en el promocional puede identificarse a Teléfonos de México S.A.B. de C.V. a través de su logotipo y desde una perspectiva preliminar puede considerarse que el material es ilegal en virtud del contexto y asociación antes explicados

Lo anterior, le llevó a la convicción que el contenido del spot podía ser constitutivo de calumnia contra Teléfonos de México, S.A. de C.V.

➤ **Contexto de la valoración**

Al resolver medios de impugnación como el que se analiza, esto es, en los que se controvierte el otorgamiento o negativa de medidas cautelares; el ejercicio jurisdiccional de esta Sala Superior se ha dirigido a reconocer como una premisa indispensable que en una valoración preliminar, se efectúe un balance entre las posiciones enfrentadas y los derechos fundamentales en examen.

El análisis o ponderación correspondiente no puede prescindir de considerar el **contexto** en que se da el mensaje, así como el **carácter o calidad de las partes** que pueden eventualmente resultar afectadas con su difusión.

En el caso concreto, como ha sido explicado, la disyuntiva consiste en determinar si el contenido integral del mensaje *Tu voz es nuestra Voz 2*, puede llevar a la convicción preliminar de que el promocional trastoca el derecho al honor o a la reputación de la persona moral Teléfonos de México S.A.B. de C.V.

En esa tesitura, es preciso reconocer, como aspecto principal, que el spot relativo se difundió en el marco del proceso electoral federal 2014-2015, que se está llevando a cabo en nuestro país y se trata de un mensaje difundido como parte de los tiempos de televisión otorgados al Partido de la Revolución

Democrática, lo que inserta inobjetablemente al mensaje en el contexto del debate político.

Es precisamente, en ese marco del debate político electoral, donde los partidos políticos tienen la posibilidad de fijar sus posicionamientos en temas de interés nacional, a través de los tiempos otorgados tanto en radio como en televisión y en medios electrónicos. El debate que se da en el contexto de las elecciones es el cauce idóneo para postular sus posiciones e ideología respecto de las asignaturas de interés general para una sociedad democrática.

Desde otro ángulo, en cuanto a la **calidad de la parte** que se dice afectada con el promocional, es de considerar que la resolución impugnada determinó ordenar las medidas cautelares, para el efecto de que se dejara de transmitir el mensaje multicitado, dado que eventualmente, y a la luz de una valoración preliminar, éste podía afectar el derecho al honor y reputación de **Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.**

Teléfonos de México S.A.B. de C.V. es una persona moral constituida como una sociedad anónima bursátil de capital variable. De conformidad con su actividad principal, participa como agente preponderante en el ámbito de telecomunicaciones en nuestro país, particularmente como concesionario para la prestación de servicio de telefonía, aspecto que debe ser objeto de ponderación en el balance necesario para emitir la presente determinación.

➤ **La calumnia como elemento de la definición legal.**

El análisis de los motivos de inconformidad pone de manifiesto que uno de los agravios torales, consiste en que fue incorrecto lo determinado por la Comisión de Quejas y Denuncias, al sostener que el contenido del spot podía constituir una calumnia a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.

En su punto de vista, esa afirmación es inconsistente dado que las personas morales **no pueden cometer delitos**, por lo que de ese modo, **no pueden ser objeto de calumnia**

Esta Sala Superior advierte que la premisa sobre la que basa su afirmación no es acorde con el alcance que se dio al contexto de calumnia en el modelo político electoral, como se explica enseguida:

El artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 471.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. **Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.**

En el dispositivo legal antes transcrito se observa que el legislador general ha dado contenido, para los efectos de la reforma política, que se gestó mediante las enmiendas constitucional y legal de –diez de febrero- y-veintitrés de mayo- de dos mil catorce, al concepto de **calumnia en el contexto electoral**, circunscribiéndolo a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La construcción normativa forjada por el legislador debe representar la guía esencial para los operadores jurídicos a efecto de establecer si un determinado mensaje es efectivamente constitutivo de calumnia.

De acuerdo a la transcripción anterior, es posible afirmar que el concepto de calumnia tal como ha sido acuñado en el contexto electoral por la reforma precitada no está sujeto de manera necesaria a la imputación concreta de un delito tipificado por la ley, como se pretende en los agravios.

La propia definición legal establece con claridad *la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.*

De ahí que contrario a lo sostenido por el partido político accionante, el análisis que se realizará a continuación no puede partir de la premisa de que las personas morales pueden ser agraviadas únicamente mediante la imputación de un delito, puesto que como ya se explicó en el contexto preliminar, dichas personas colectivas son susceptibles de verse afectadas en su reputación –honor en sentido objetivo- lo que puede afectar a su ámbito comercial o esfera de derechos, dado el desprestigio que puede implicarles.

En ese sentido, una lectura precisa del concepto de calumnia en el ámbito político electoral **no necesariamente exige la imputación de un delito, porque la tipificación dice con claridad que también se da por hechos falsos.**

En función de lo anterior, esta Sala Superior considera que carece de razón el apelante en cuanto a que Teléfonos de México no puede ser objeto de calumnia **en el contexto electoral**, por tratarse de una persona moral no susceptible de cometer delitos y tampoco tenía que ser protegida su reputación. Lo anterior, porque como se destacó en el marco normativo establecido en párrafos precedentes, las personas jurídicas, como es el caso de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., son titulares del derecho a la reputación –dimensión objetiva del honor-.

Lo explicado con anterioridad, se traduce en que las personas morales son objeto de tutela en el ámbito de su honor objetivo, que tratándose de personas jurídico colectivas radica más bien en la afectación a la reputación o prestigio de frente a sus actividades comerciales; esto es a la consideración que se tiene de ellas en la sociedad.

En ese contexto, desde el punto de vista de la Comisión de Quejas y Denuncias las imágenes y frases que aparecen en el spot, vistas en su conjunto, pueden provocar a dicha empresa de telecomunicaciones, se les asocie con hechos que aparentemente tienen una connotación negativa o ilícita.

En su enfoque, las imágenes y audio pueden generar una *asociación directa o indirecta con un sistema o conjunto de episodios históricos y actuales, referidos a hechos negativos, violentos o jurídicamente reprochables.*

Como puede verse, la valoración efectuada por la autoridad responsable se sustenta en una particular percepción del mensaje, que le lleva a considerar que se puede generar un efecto de *asociación* de su contenido y que, en su perspectiva, pudiera llevar a vincular a la empresa Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. con los actos violentos y deficitarios para la sociedad nacional, que afirma, se contienen en el mensaje.

Desde otra arista, el análisis que se realiza del mensaje por parte de este órgano jurisdiccional federal, bajo un enfoque preliminar, lleva a una concepción distinta a la que sostuvo la Comisión de Quejas y Denuncias, como se explica enseguida:

En efecto, entre las imágenes que aparecen en el promocional, pueden advertirse actos masivos, pasajes relevantes de la historia nacional, algunos sucesos que pueden reflejar actos de violencia y la presencia de ex Presidentes de la República y del actuar titular del Poder Ejecutivo.

También, se aprecia que las leyendas que se utilizan en el mensaje a través de la *voz en off*, ponen de relieve, que muchas circunstancias no han cambiado, *aspectos deficitarios en la economía nacional, particularmente en el poder adquisitivo de las personas; a una situación de monopolio en la prestación de servicios públicos esenciales como son –televisión y telecomunicaciones-, inseguridad, entre otros;* empero, el examen integral del promocional, permite observar aspectos que no pueden ser ajenos al análisis.

En una de las escenas que conforman el spot, se advierte el logotipo de Telmex, lo que pone de relieve el propósito de ingresar, a la citada empresa, en el contexto del promocional.

De manera concreta, en una de las frases que se incluyen en el promocional se señala lo siguiente: *“Nos dicen que la economía va mejor, ¿pero a ti por qué no te alcanza?”*

Lo antes destacado, permite advertir que en el contenido del promocional, el partido político pretende un posicionamiento concreto respecto de cuestiones que revelan un carácter que puede ser concebido de interés público en una sociedad democrática.

Así, la postura que se construye, a través del contexto integral del promocional, pone de relieve que se busca comunicar una opinión particular y concreta, en cuanto a temas de interés público, como es, entre otros, la economía de los integrantes de la sociedad.

En ese sentido, desde la visión preliminar que corresponde a este momento procesal se observa que el contenido del spot no debe estimarse que pueda ser violatorio a los derechos del honor y la reputación de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.

En razón de lo anterior, aun cuando el contexto integral del spot también revele imágenes que grafican de algún modo una situación deficitaria de la sociedad: inseguridad, violencia, escasez económica, e incluso, errores de gobierno, y falta de pluralidad en telecomunicaciones y radiodifusión, dicha circunstancia no puede ser determinante para asegurar que

implique la imputación a dicha empresa de la comisión de hechos falsos.

De ahí que esta Sala Superior, en una apreciación bajo el principio de la apariencia del buen derecho, no comparte que el promocional denunciado pudiera significar o involucrar una expresión que implique calumnia contra Teléfonos de México S.A.B. de C.V, en atención al contexto integral del spot y la calidad específica de la persona moral antes mencionada, en vista de su naturaleza como agente preponderante en el ámbito de telecomunicaciones que ha sido explicado.

Al respecto, es de considerar que la perspectiva de esta Sala Superior ha establecido que: *el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública en general, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.*

Si bien es verdad que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general, debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la honra, reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a una expresión firme y crítica; en vista de que en ese contexto se

exige un redimensionamiento de la libertad de expresión a fin de alcanzar una opinión pública libre e informada.

En el propio sentido, se orientan los criterios que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en ejercicio de su jurisdicción contenciosa que forman parte del orden jurídico nacional, integrados con motivo de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la jurisprudencia que ha forjado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El mencionado tribunal interamericano, al resolver el caso “Tristán Donoso vs. Panamá”, señaló que *el Poder Judicial debe tomar en consideración el contexto en el que se realizan las expresiones en asuntos de interés público; el juzgador debe ponderar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, con el valor que tiene en una sociedad democrática, el debate abierto sobre de temas de interés o preocupación pública.*

La jurisprudencia europea ha sostenido una posición convergente en los casos *Obrschilk Vs. Austria* y *Lingen vs. Austria*, en donde expuso:

[...] La libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo. Dicha libertad no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática. [...] Esto significa que [...] toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue.

De ahí que se aprecie un consenso, en el bloque de convencionalidad en cuanto a que los límites habituales a la libertad de expresión encuentran un mayor espectro en el marco del debate sobre temas de interés público.

En ese contexto y con base en esta apreciación preliminar, puede advertirse que el promocional "*Tu voz es nuestra voz 2*", del Partido de la Revolución Democrática se ajusta a las previsiones constitucionales y legales en la materia, de ahí que lo conducente es **revocar** el auto de diez de enero de dos mil quince y ordenar a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral que **de inmediato** levante la medida cautelar para que se siga transmitiendo el promocional motivo de denuncia, conforme se había establecido en la pauta correspondiente, hasta en tanto se resuelva el procedimiento administrativo sancionador y se determine en definitiva lo que en Derecho corresponda

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. dentro del procedimiento especial sancionador

UT/SCG/PE/TELMEX/CG/14/PEF/58/2015, de veintiuno de enero de dos mil quince, identificado con la clave **ACQyD-INE-13/2015**, por las consideraciones y para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese personalmente al recurrente en el domicilio que señaló en su escrito inicial; por **correo electrónico** a la autoridad responsable y a la Sala Regional Especializada; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29, 48 y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA